

sino atenerse á las disposiciones legales.

El señor Villanueva—Sírvase el señor Secretario hacer traer el código para imponernos de esta parte.

El señor Secretario leyó el artículo 44 del C. O.

Dada por discutida la adición se procedió á votar y fué desecharada.

En seguida S.E. levantó la sesión.

Eran las 5 y 30 p. m.

Por la redacción—

J. OCTAVIO DE OYAGUE.

26.^a Sesión del Jueves 28 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. Sr. Quiñones.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Ibarra, Elguera, Solar, Rosas, Bambaren, Samanes, Torrico, García Calderon, Recabarren, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcón A., Muñica, Castillo, Torres, Menéndez, Alarcón L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Olavegoya, Gárdenes, Izaga, Arbulú, Oisneros, Ganoza, Osnevaro, Revoredo, Najar, Lama G., Varela y Valle, Vélez, Seminario, Montero, Egnignren, Ocampo, Bejarano, Forero, Ward, Pinzás y Vizcarra Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De los señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados, recomendando á solicitud del señor Seminario el preferente despacho del proyecto sobre creación de rentas para el fomento del colegio de San Miguel de Piura.

Se mandó contestar haciéndose la recomendación respectiva á la comisión que conoce del asunto.

De los mismos, invitando á esta honorable Cámara á reunirse en Congreso el día que tenga á bien designar, con el fin de proceder al nombramiento de la comisión que ha de encargarse de estudiar el proyecto de Código de Minería.

Proyectos.

De los señores Gárdenes, Olavegoya, Recabarren y Samanes, autorizando al Ejecutivo para que ceda en

propiedad real y perpetua á la escuela de Construcciones Civiles y Minas, el local del Espíritu Santo en que actualmente funciona.

Fundado por el señor Cárdenas pasó á los comisiones de Gobierno y de Hacienda.

De la sustitución que la comisión de Gobierno hace á los artículos 52 y 53 de su dictámen, correspondientes á los 48 y 49 del proyecto del Ejecutivo; y modificación del artículo 19 del mismo proyecto, aprobado en el 13 del dictámen de la comisión.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Cristina Argumaniis viuda de Chacaltana, pidiendo se declare en vigencia la ley que cita y se ordene la revalidación de su cédula.

A la comisión de Premios.

Del capitán de Ejército don Juan Ubaldo Rocha, para que teniéndose en cuenta su recurso de 1878, se le conceda el ascenso como vencedor del Dos de Mayo.

A la comisión Principal de Guerra.

Del reo Fermín Legay, pidiendo indulto.

A la comisión de Justicia.

Antes de la orden del día, el señor Samanes como Secretario de la comisión de Obras Públicas á la que se pasó la copia de la escritura de la trasferencia que de sus derechos sobre el Socavón del Cerro de Pasco hizo la casa de Grace, al comité de tenedores de bonos de la deuda externa, pidió la publicación de dicho documento y del supremo decreto de aceptación.

Así se dispuso.

El señor Lama T., pidió que se oficiase al señor Ministro de Gobierno para que se sirva informar sobre la causa de la prisión de Glicerio Lázaro, quien según noticias que tenía su señoría, ha permanecido preso en la Intendencia por más de un mes; pasando últimamente á medicinares al hospital en la misma condición.

Se mandó pasar el oficio respectivo.

ORDEN DEL DIA.

Sometido á la deliberación de la Cámara el oficio de la de Diputados, invitando á la reunión de Congreso, S. E. indicó que podía designarse para tal objeto el Lunes próximo; y la honorable Cámara así lo acordó.

Se puso en discusión el artículo en que la comisión de Gobierno modificó el 19 del proyecto del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. Los Concejos Provinciales

ese renovaran por mitad cada dos años y los de distrito integralmente, haciéndose extensiva á los suplementos.»

El señor Presidente.— La diferencia consiste en que segun el artículo del proyecto del Gobierno, deben renovarse por mitad tanto los concejos de provincia como los de distrito; y por la adición deben renovarse por mitad solo los de provincia y los de distrito integralmente, porque en verdad los concejos de distrito tienen un personal muy pequeño y no hay necesidad de que sean renovados por mitad.

El señor Izaga.—Oreo que las mismas razones que militan para la renovacion de la mitad del concejo provincial, abogan para la de distritos. Entiendo que la razon que hay para dejar la mitad de los concejales, es que los que quedan pueden poner al corriente á los nuevos, de los asuntos que tienen que resolver; porque de otro modo podría producirse cierta paralizacion en el servicio público. Lo mismo sucedería en los concejos de distrito, si la renovacion fuese total.

Oreo, además, que la Comision debería tener en consideracion, que el número de municipales en muchos casos es ímpar y cuando esto suceda debe decirse que saldrá la mitad más uno ó la mitad menos uno. De no preverse este caso, que es muy posible, se tropezará con dificultades.

El señor Oanevaro.—En los concejos de provincia son pares los concejales, en los de distrito pueden ser impares.

El señor Villanueva.—Efectivamente las mismas razones que existen para que la renovacion de los concejos provinciales se haga por mitades, militan para que se haga por mitades tambien la de los distritales; pero la Comision ha tenido en cuenta que el personal de los concejos de distrito es diminuto, y que no se presta para la renovacion en esa forma. Si en un distrito, por ejemplo, el concejo se compone de cuatro miembros, segun la ley, y la renovacion se hace por mitades, saldrán dos y quedarán dos. Estos dos serán los llamados á calificar á los nuevamente elegidos y si discrepan en su opinion, no se sabrá cómo definir la resolucion.

Para obviar ese inconveniente ha creido la Comision que es mejor que la renovacion de los concejos de distrito se verifique integralmente, cada dos años.

Una resolucion suprema establecio

que la renovacion de los concejos de distrito se hiciera cada dos años, por los inconvenientes conocidos, á mérito de la experiencia por los casos practicos que ocurren.

En cuanto á la dificultad para establecer la mitad, en casos de número ímpar no me parece difícil, porque esa renovacion se haría en un caso con la mitad mas uno y en el otro con el resto, como sucede en el Congreso, cuando hay número ímpar que se sortea uno de los dos números; en el primer sorteo el mayor y en el segundo el menor. Eso no ofrece pues dificultad alguna,

Parece que en la redaccion de ese artículo se ha escapado la última parte. Le falta á la última parte del artículo decir: «la renovacion es extensiva á los suplementos.»

El señor Secretario leyó el artículo modificado.

Dado el punto por discutido se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 48 del proyecto del Gobierno y sin observacion alguna fué desechado.

En su lugar se puso en debate el correspondiente propuesto por la Comision, cuyo tenor es como sigue:

Art. 52.—«Cuando los alcaldes estuviesen legalmente impedidos, ejercerán la presidencia de las municipalidades, los teniente alcaldes; á falta de éstos, los que hubiesen obtenido el accesit para uno y otro cargo, y en su defecto, el concejal en ejercicio que haya tenido mayor cuñúmero de votos cuando se practicaron las elecciones.

«Los síndicos quedan excluidos de la presidencia de la corporacion y deben continuar ejerciendo sus funciones propias.»

El Sr. Oanevaro.—Propondría á la Comision que seclarase lo que se entiende por accesit, porque puede suceder que una persona no tenga mas que un voto y mediante él presida la corporacion. Es necesario saber si se entiende por accesit, lo que creo se entiende en la Cámara, es decir, que para ser accesit se necesita cierto número de votos.

El Sr. Lama G.—La palabra accesit está en el Diccionario y tal como está en el Diccionario se comprende en la ley. Si hay un individuo que tiene un solo voto, aunque haya personas de mas representacion, debe presidir la corporacion; la culpa será del que le dió el voto.

El Sr. Oanevaro.—No deseo oponerme, sino únicamente aclarar la mente del artículo, para que la vota

ción se haga con conocimiento de lo que se entiende por *accesit*, porque creo que en las Cámaras generalmente se entiende por *accesit* el que reúne la sexta parte de los votos, pero llamo la atención de la H. Comisión sobre esta parte, no para oponerme sino para penetrar bien el pensamiento del Senado.

El Sr. *Lama T.*—Hay además un artículo que dice: que debe presidir la corporación el que tiene mayor número de votos: Y si hay tres ó cuatro que tienen el mismo número; ¿Quién presidirá?

El Sr. *Lama G.*—Se agregará algo respecto de quien debe tener la preferencia. Si se encuentran dos ó tres personas que reúnen el mismo número de votos, la suerte designará quien debe presidir.

Respecto al *accesit* ignoro que haya resolución que determine que sea la sexta parte de los votos la que dé derecho para presidir al *accesitario*, y yo creo que el que tiene aunque sea un solo voto, es el *accesitario* y puede presidir.

El Sr. *Canevaro*.—Tengo entendido que siempre se ha exigido la sexta parte de los votos, para llamarse *accesit* y en este caso vendrían a ser dos los votos, porque siendo doce los miembros de la corporación la sexta parte serán dos votos.

Repite que no deseo oponerme al artículo, que solo quiero penetrar el pensamiento de la Comisión.

El Sr. *Villanueva*.—Excuse, señor: en algunos casos se ha tratado de definir lo que se entiende por *accesit*; en la ley vigente precisamente se encuentra inserta una disposición suprema, que absuelve una consulta hecha por un Concejo de Provincia, relativa al *accesit* de síndicos, y el Gobierno resolvió que se entendiera por *accesit* el que había obtenido la sexta parte de votos del número que compusiese la corporación; pero la Comisión no ha creído necesario determinar el número de votos que deben sacar esos individuos, sino que debe ser llamado aquel que hubiera obtenido aunque sea un voto, debiendo por supuesto tener la preferencia los que tuvieren mayor número de sufragios.

Si se sanciona el artículo que está en debate, se verá que no solo llama la ley al que ha tenido un voto para alcalde municipal, sino que aun llama a los que no tuvieron ninguno, porque dà este derecho en último caso a los concejales que han tenido mayor número de votos en su elección como concejal.

Además, aunque una persona no tenga sino un voto, éste revela que ha habido uno á quien le ha merecido la suficiente distinción y confianza para nombrarlo alcalde.

En cuanto á la objeción del señor *Lama T.* de que puedan haber algunas que tengan igual número de votos, cuando haya necesidad de reemplazar al alcalde, creo que es fácil deslindar esa cuestión por la suerte ó por la antigüedad, con que hayan sido calificados. Entiendo que esa es la práctica establecida y la ley no solo se cumple por lo que dice su letra muerta, sino por su espíritu.

El señor *Canevaro*.—Ya que se ha llegado al punto de decir que un solo voto bastará para poder presidir la corporación, manifestaré que veo un peligro grande, y es: que en las provincias la corporación se va á componer de doce personas, y si al hacerse la elección resulta que uno tiene siete votos y los cinco restantes tienen un voto cada uno, habrán cinco *accesitarios*, quizás todos por su propio voto; pero llegaría el caso que entre los cinco se disputaran la alcaldía, por haber obtenido un voto cada uno; ¿ómo se resuelve esta cuestión? Tiene que resolverla el sorteo, no hay remedio; pues generalmente en las provincias ninguno quiere cederle el campo á otro.

Por eso á mi modo de ver está bien que se señale la sexta parte para ser *accesit*, porque así se necesita al menos un compañero que dé su voto.

El señor *Pinzás*.—La ley adicional ó complementaria de elecciones del año de 1862 en el artículo 5º dice así:

«Las mesas de los colegios electorales se compondrán precisamente de siete miembros, conforme al artículo 88 de la ley. Los que faltan se reemplazarán gradualmente con los que hubieran obtenido el *accesit*; entendiéndose que para este caso se necesita en los colegios de provincia haber sacado cuando menos la sexta parte de votos de los electores concurrentes.

«Cuando ese número de sufragios fuese inferior, se repetirá la elección para primer escrutador y para segundo Secretario.»

Debe tenerse presente que esta es ley del Estado.

El señor *Canevaro*.—La sexta parte de una corporación de provincia es dos, y como digo, necesitará un individuo para ser *accesit* que cuando menos un amigo lo crea aparente para el puesto.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor Bambaren.—Sería conveniente añadir la parte de la ley que corresponde á este caso.

El señor Canevaro.—Los miembros de la Comisión pueden presentar mañana una adición definiendo la palabra *accesit* y así quedará concluido el asunto.

El señor Presidente.—¿La comisión acepta?

El señor Bejarano.—Por mi parte no aceptaré, porque en los Concejos de distrito resultaría un gravísimo inconveniente: estos los forman cuatro ó cinco miembros. ¿Cuál sería la sexta parte de cuatro?

El señor Canevaro.—En los Concejos de Distrito son siete, porque votan los síndicos para la elección de Alcalde, de los siete miembros se necesitarían dos.

Yo veo peligro en los Concejos de distrito y en los de Provincias, á donde cada uno quiere llegar á ocupar el puesto de alcalde y tendrá que hacerse muchas votaciones, porque generalmente resultarán con un voto muchas personas. Para evitar esa dificultad es que he llamado la atención sobre la palabra *accesit* y si la Comisión no cree conveniente adicionar el artículo, retiro mi indicación.

El Sr. Villanueva.—La Comisión se propone adicionar el artículo dando una definición de lo que se entiende por *accesit* y lo hará mañana ó pasado.

El señor Cárdenas.—La indicación del Sr. Villanueva importa un aplazamiento y creo que sería mejor votar el artículo.

Se dió el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 49º del proyecto y fué desecharlo, aprobándose en su lugar, sin debate el que propone la comisión.

Dice así:

«Art. 53—Si en el trascurso del año para el cual se practican las elecciones municipales, ocurrriere que no hubiese en una corporación dos tercios de concejales en ejercicio, se procederá á completar este número llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación, y á falta de éstos, á los que en la última elección hubiesen tenido mayor número de votos; preferiendo á los que figuren entre los propietarios.»

Puesto en debate el artículo 50º del proyecto fué desecharlo, por considerarse contenido en otro igual, según lo indicó el señor Ganoza.

Se puso en debate el siguiente artículo de la Comisión, que fué aprobado sin observación:

«Art.... Los concejales que deben cesar, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.»

Se levó y puso en debate el artículo 51º del proyecto, (capítulo III De los Concejos Provinciales).

El señor Ganoza.—Me parece, Excelentísimo señor, que debe fijarse el mismo número á cada capital de provincia ó de departamento, porque de no se va á dar lugar á que se aumenten los concejales hasta donde la ley no se propone.

El señor Rosas.—Esa última parte debe suprimirse. Me parece que lo mejor es no hacer excepción á la regla general; cada capital de provincia que tenga menos de treinta mil habitantes tendrá doce concejales, y cada capital de provincia ó de departamento que tenga mas de treinta mil tendrá cuatro concejales por cada diez mil habitantes. No hay necesidad de decir nada sobre Lima.

El Sr. Villanueva.—Si estableciendo la regla general la Municipalidad de Lima no dejara de tener cincuenta miembros de que está en posesión, la comisión no tendrá inconveniente en dejar solamente la regla general; pero si ha de haber menoscabo para la Municipalidad de Lima, tendrá la comisión que insistir, porque cree necesario de que haya en la capital los cincuenta concejales.

El señor Villagarcía.—Voy á permitirme hacer dos observaciones al artículo en debate: es la primera la relativa al principio general que se adopta para determinar el número de miembros que deben componer los concejos, tomando como base el número de habitantes de la provincia.

Si no existe un censo aprobado por el cual se sepa el número de habitantes de cada provincia, cuál será entonces la base que servirá para determinar desde luego el número de concejales que deberá elegirse la primera vez.

El censo de 1853 es el único autorizado; pero ya ese dista mucho de la verdad y el último del 76 no ha sido aprobado; tan cierto es eso que las elecciones que se han realizado ahora, no se han hecho sobre esa base, sino sobre la del censo de 1853.

Habiendo trascurrido tantos años las poblaciones han sufrido, ya sea aumento, ya sea disminución; de manera que no corresponden á la cifra de la población que señala el censo citado. La otra es ésta: los concejos deben representar las ciudades, villas ó pueblos; pero el de la capital de la provincia no representa los intereses de toda la provincia, sino

del distrito que forma la capital, y puede suceder muy bien que haya provincia muy populosa; pero cuya capital sea muy reducida por el número de habitantes, no correspondería entonces al número de concejales. Por ejemplo, en la provincia de Chincha, hay distritos que son los que tienen mayor población y la capital Pisco es población muy reducida; de manera que allí no se podría tomar como base los que constituyen la provincia; sobre todo creo que la base fundamental debe ser el número de habitantes de la ciudad á que corresponde la municipalidad y no el de la provincia.

Me permito someter á la consideración de la comisión estos dos puntos: 1º ¿cuál será el censo que servirá de base para hacer esa determinación del número de concejales? y 2º ¿por qué será el número de habitantes de la provincia y no el de los distritos el que sirva de base para hacer la determinación del número concejales?

El Sr. Ganoza—Oreo que no se debe tener en consideración el número de habitantes para determinar los concejales, puesto que no hay un censo que sirva de guia; mas bien debería establecerse un cierto número para las capitales y otro para las provincias, exceptuándose la de Lima, que tendrá un número determinado; de otra manera vamos á tener por resultado que no se sabrán cuantos habrá que elejir, porque si se dice que los concejos provinciales elegirán concejales en proporción al número de habitantes; a juicio de quien será ese número?

Propongo á la comisión un número fijo de concejales; que se diga quince para las capitales de departamento, doce para las de provincia y para Lima treinta.

El Sr. Eguiguren—Exmo. Sr. Tal vez no se ha puesto la debida atención en el aumento progresivo de concejales, que se fija en cuatro por cada diez mil habitantes de provincia y creo que en multitud de ellas el personal del concejo va á resultar numerosísimo: por ejemplo, en provincias, que no son pocas, que tengan ochenta mil habitantes van á tener un concejo de treinta y tantos miembros y por lo regular esas provincias muy pobladas no tienen una capital populosa, porque constan de muchos distritos, en que la población indígena es numerosa; de manera que á esas localidades les damos un concejo con un personal, que no se encuentra en relación con el número de vecinos de la capital de la provincia.

Creo que si se sancionara el proyecto del Gobierno, los concejos provinciales resultarían con un personal mas numeroso que el que tiene según la ley vigente, cuando la mente es todo lo contrario, es decir, disminuir el personal.

Acabo de hacer el cálculo de lo que resultaría en Piura; tendríamos allí un concejo de mas de treinta miembros y con la ley vigente tenemos veintidos. Es verdad que se reúnen personas competentes; pero al pasar á treinta comenzarían las dificultades y eso es en una ciudad de la costa, que puedo decir sin jactancia no es de las mas atrasadas de la República; por eso creo que además de los inconvenientes que ha hecho notar el H. señor Villagarcía se presenta el que he manifestado.

El señor Canevaro—Puede decirse que sean doce los concejales para las capitales de provincia, diez y seis para las capitales de departamento con excepción de Lima, en que se sostendrán los cincuenta que ha pedido el gobierno; porque en Lima hay treinta y tres inspecciones, y cada una de ellas necesita un concejal. Estos se cansan ó renuncian las inspecciones y es preciso que haya margen para completar los que faltan; todas ellas son de mucha importancia y demandan mucho trabajo. Soy pues de opinión que pueden fijarse doce para las capitales de provincia, diez y seis para las de departamento y cincuenta para Lima ó cuando menos cuarenta.

El señor Villanueva—Exmo. señor: Invencibles son las dificultades que surgen, para que pueda sancionarse este artículo y aunque la comisión lo había tomado como suyo, pidiendo á la Cámara que lo aprobara, ahora cree que sería muy inconveniente: en primer lugar no hay un censo y, aunque se dice que hay uno, es muy antiguo; de manera que no corresponde á la población actual. En segundo lugar es arrendible la observación hecha por el H. Sr. Villagarcía. Las provincias se componen de varios distritos, cada uno de los cuales tiene su respectivo concejo y sin embargo se sienta como base para la determinación del número de concejales que debe tener el concejo de provincia, el de habitantes de cada provincia, en vez de decir que la base para determinar el número de concejales de provincia será la población del cercado. Eso era lo correcto, y por lo tanto, creo que debe modificarse este artículo, determinándose un número fijo de concejales para cada una de las municipalidades. Así para las

municipalidades de las capitales de provincia, que no sean capitales de departamento, pueden ponerse doce como pide el Gobierno; para las municipalidades de capital de provincia que lo sean de departamento diez y seis, y para Lima los cincuenta que propone el Gobierno.

La comisión no tiene interés en disminuir el número de concejales para Lima, sobre todo, cuando el H. Sr. Canevaro manifiesta que hay muchas inspecciones que tienen grandes labores.

El Sr. Canevaro.—Puede reducirse el número a cuarenta.

El Sr. Villanueva.—Así seguiremos el espíritu que ha guiado al Congreso al proponerse esta reforma; pues uno de los puntos esenciales ha sido la disminución del personal.

El Sr. Presidente.—Entonces queda retirado ese artículo?

El Sr. Villanueva.—Si V. E. cree que es correcto, se puede modificar ahora mismo.

Se procedió á votar el artículo del proyecto y fué desecharlo, aprobándose el siguiente, que en sustitución presenta la comisión:

«Art. 51. Los concejos de capital de provincia se compondrán de doce miembros, los de capital de departamento de 16 y el concejo de Lima de 40.»

Se puso en debate el artículo 52 del proyecto.

El señor Canevaro.—Tengo que hacer una observación á este artículo: se ha aprobado anteriormente que el 1º de Enero los nuevos concejales deben tomar posesión de sus puestos y resultará; que haciéndose la elección en Diciembre, son los antiguos concejales los que hacen la elección de cargos; de modo que va á recaer la elección en los que van á cesar. En esta virtud, sería necesario decir que se haga conforme se hace actualmente. Autes del 1º de Enero se reúne la nueva corporación, esa elige y toma su puesto el nuevo alcalde el 1º. de Enero; pero hay una especie de contradicción en decir que se hace la elección de cargos en la segunda quincena de Diciembre, cuando solo el 1º de Enero van á tomar sus puestos.

El señor Villanueva.—La dificultad desaparece redactando el artículo así: Los concejos de provincia elegirán anualmente de su seno, el 1º de Enero de cada año, los funcionarios siguientes, etc.

Se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

«Art. 52. Los concejos de provin-

cias elegirán anualmente, el 1º de Enero de cada año:

«Alcalde;

«Teniente alcalde;

«Dos síndicos contralores de renta;

«Un inspector de policía municipal para cada distrito de la capital de la provincia;

«Un inspector de instrucción primaria;

«Un inspector de estado civil;

«Idem de mercados;

«Idem de aguas;

«Idem de obras;

«Idem de espectáculos públicos;

«Idem de lugares de detención;

«Idem de higiene;

«Idem de beneficencia, donde no haya sociedad de ese ramo.»

«Nombrarán además inspectores especiales de los ramos, obras e servicios que lo requieran.»

Asimismo fué aprobado el artículo 53 del proyecto, que dice:

«Art. 53. Quedan facultados los concejos para encargar á una misma persona dos ó mas de las inspecciones anteriores, cuando no cuenten con el número de miembros necesarios para proveerlas todas.»

Se leyó y puso en debate el artículo 54º del proyecto.

El señor Canevaro.—Yo pediría Exmo. señor, que se redactase este artículo en otra forma, porque últimamente ha surgido una dificultad en el Concejo de Lima por la redacción de ese artículo.

Un diputado de distrito basado en el tenor del artículo ha pretendido que la Alcaldía estaba llamada á formar las comisiones especiales exclusivamente de los que no eran inspectores; generalmente en una corporación se escoge á los mas aptos para desempeñar las inspecciones, si quedan algunos deben formar parte de las comisiones; pero no tienen la exclusiva de ser los miembros de las comisiones. La redacción de este artículo parece que diera esa prerrogativa. Por ese defecto pediría que se aclarara más el artículo, para que se exprese que las personas que no sean inspectores del Concejo formarán parte de las comisiones; pero que no son exclusivamente para ellas las comisiones.

El señor Pinzas.—Lo que desea su señoría está expresado en el artículo (leyó).

El señor Canevaro.—Las comisiones generalmente se componen en el Concejo de Lima de tres ó cuatro personas, y aquellas que no han obtenido ninguna inspección, han pretendido ser las llamadas á formar las bajo la presidencia de los ins.

pectores; de allí resultaba que se dejase á la parte más ilustrada de la corporación fuera de las comisiones; y lo que debe decirse es que los miembros de la corporación, que no hayan sido elegidos inspectores serán considerados entre las comisiones que se nombran; pero no darles repito, la exclusiva. Así ha sacerdicio con la Comisión de Instrucción, en la Municipalidad de Lima; de entre los inspectores he elegido los que deben formar la Comisión de Instrucción, porque no encontraba un personal aparente entre los que no tenían cargo. A la Comisión de Espectáculos pretendieron entrar los que no habían sido nombrados inspectores, alegando que á ellos les correspondía; el Alcalde no accedió á sus deseos, porque se habría formado una comisión malísima.

Es, pues, conveniente que se aclare el artículo para evitar estas pretensiones, que pueden perjudicar notablemente el buen servicio.

El señor Villanueva. — En otros términos su señoría desea que se consigne en la ley, que los inspectores, además de presidir las comisiones para que han sido nombrados, puedan formar parte de otras comisiones; por ejemplo, el inspector de Higiene es presidente de esa comisión y puede ser miembro de la de Instrucción.

El señor Canevaro. — Esa es la cuestión que debe aclararse en la redacción.

El Sr. Egüiguren. — Oreo que la observación del H. señor Canevaro es indudablemente standible; queda realizada suprimiéndose esta frase: *que no hayan sido elegidos inspectores, en cuyo caso quedará el artículo así: « Los miembros del Concejo Provincial formarán comisiones, etc... »*

Se procedió á votar y quedó aprobado en esta forma:

« Art. 54. Los miembros del Concejo Provincial, formarán comisiones especiales nombradas por el Alcalde y aprobadas por el Concejo Provincial, bajo la presidencia del respectivo inspector.»

Se leyó y puso en debate el artículo 55 del proyecto,

El señor Ganoza. — ¿Qué dice la comisión á este respecto?

El señor Presidente. — La comisión agrega dos incisos.

El señor Secretario (leyó).

El señor Izaga. — Es imposible discutir un artículo tan largo ni votar las atribuciones en globo. He notado que la municipalidad debe fijar la cantidad con que deben contribuir á la conservación de un camino los indi-

viduos por cuyo fundio pase. Yo creo que lejos de eso la municipalidad tiene obligación de pagar y si los servicios que hace esa corporación son comunes, deben hacerse con el fondo común y no fijarse la cantidad con que cada particular debe concurrir.

Como no es posible, Excmo. Sr., aprobar diez ó doce atribuciones en globo, es preciso que cada uno de esos incisos se vaya discutiendo y se vaya aprobando por separado.

El señor Secretario (leyó).

El señor Presidente. — Debo hacer presente al H. señor Izaga que la reforma propuesta de ley municipal no comprende al artículo 31 de la ley vigente.

El señor Izaga. — Tenemos la facultad de modificar ó rechazar los artículos de la ley municipal vigente, puesto que se está reformando. Si un artículo es inconveniente la Cámara lo rechazará y propondrá otro en sustitución. Por eso he propuesto que no se vote el artículo en globo, sino que se discuta inciso por inciso.

El Sr. Presidente. — Está bien; pero la discusión no puede ser sino general sobre las atribuciones de los concejos provinciales, sin que esto signifique restringir el derecho de los representantes, para pedir que se deroguen ó modifiquen las leyes vigentes, y la comisión aquí no hace sino reproducir lo que está en la ley vigente.

El señor Izaga. — Pido al señor secretario se sirva leer el artículo á que me he referido.

El señor secretario (leyó).

El señor Villanueva. — Antes de someterse al voto este inciso, me parece que pudiera introducirse la siguiente modificación:

De las fincas que resulten favorecidas, porque inquestionablemente cuando se hace una vía pública, las fincas que están cerca de esa vía resultan ganando.

El señor Revoredo. — Eso significa poner en manos de la municipalidad una nueva contribución.

El Sr. Villanueva. — La comisión retira ese inciso para presentarlo mañana.

Dado el artículo por discutido, se procedió á votar por partes á indicación del señor Izaga, y votado en esa forma, resultó aprobado, siendo su tenor el siguiente:

« Art. 55. Son atribuciones de los concejos provinciales reglamentar, administrar ó inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción, relativos á los siguientes ramos:

« 1º Al aseo y á la salubridad,

estudiando prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares, e impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

«2º A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y de depósitos de aguas, y á la distribucion de éstas, así en la ciudad como en los campos; pero solo en cuanto sea de uso comun.

«3º (Retirado)

«4º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios particulares, la cerca de los sódulos y formacion y conservacion de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás de este género.

«5º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, cabrevaderos, pastos y dehesas, á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no hayan sociedades especiales del crámo, y en fin á los depósitos de policia y cárceles de detenidos.

«6º A la instruccion primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mujeres.

«7º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia.

«8º A los registros del estado civil y á la estadística de la provincia; á la conservacion de los patrones de pesas y medidas e inspección de los que use el comercio y la industria.»

Se pusieron en debate los siguientes incisos adicionales de la comision:

«9º Cuidar de la propagacion del fluido vacuno.

«10 Reglamentar y vigilar el buen servicio de los medios de transporte.

«11 Reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

«12 Votar el presupuesto anual de sus gastos en proporcion á sus rentas.»

El señor Eguiguren.—Puede aceptarse con cargo de redaccion, porque estas adiciones deben estar en consonancia con la primera parte del articulo, en la parte gramatical y lógica.

Se procedió á votar y fueron todos aprobados con cargo de redaccion.

Despues de lo cual, S. E. levantó la sesion.

Eran las 5 y 40 p. m.

Por la Redaccion:

J. OCTAVIO DÍA CYAGUE.

27.^a sesion del Viernes 29 de Agosto de 1890.

(Presidencia del H. señor Quiñones.)

Abierta la sesion con asistencia de los SS. Senadores: Ibarra, Elguera ^a, Rosas, Bambarén, Samanes, Torrico, García Calderon, Recabarren, Delgado, Carranza, Morote, Lama T., García, Villanueva, Alarcón A., Muñica, Ostillo, Torres, Menéndez, Alarcón L., Muñoz, Villagarcía, Leon, Cárdenas, Izaga, Arbulú, Oisneros, Ganoza, Canevaro, Revoredo, Varela y Valle, Seminario, Montero, Ocampo, Bejarano, Vélez, Forero, Ward, Pinzas y Eguiguren Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, recomendando el preferente despacho del proyecto del Ejecutivo, venido en revision, relativo á que se sustituya la contribucion personal con la de vecindad.

Se mandó contestar que oportunamente se atenderá al pedido.

Del mismo, participando que la solicitud de don M. P. Portugal sobre la que se le pidió informe, se ha remitido al Despacho de Gobierno que es al que corresponde informar sobre el asunto.

A conocimiento de la comision que pidió el informe.

Del mismo, indicando que próximamente se remitirán los datos que a indicación del señor Elguera se le han solicitado, relativamente á lo que se adeuda á los servidores y pensionistas del Estado, segun las liquidaciones verificadas hasta la fecha.

Al archivo con conocimiento del señor Elguera.

Proyectos.

De los señores Carranza, Morote y Lama T., estableciendo un camino carretero de la ciudad de Ica á la de Yaucucho, por la ruta mas corta.

A la comision de Obras Públicas.